



**MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL  
DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY DE DISTRIBUCIÓN DE SEGUROS  
Y REASEGUROS PRIVADOS EN MATERIA DE FORMACIÓN.**

**ANEXO I FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO**

<b>Ministerio/Órgano proponente</b>	Ministerio de Economía y Empresa	<b>Fecha</b>	31 de julio de 2018
<b>Título de la norma</b>	<b>Proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla la Ley de distribución de seguros y reaseguros privados en materia de formación.</b>		
<b>Tipo de Memoria</b>	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
<b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>			
<b>Situación que se regula</b>	El real decreto da respuesta a la necesidad de proceder al desarrollo reglamentario de las obligaciones establecidas por la Ley XX/XXXX, de XX de XXXX, de distribución de seguros y reaseguros privados en materia de formación de los distribuidores de seguros y reaseguros privados, resultado de la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2016, sobre distribución de seguros.		



**Objetivos que se  
persiguen**

Atender a lo previsto en la Ley XX/XXXX, de XX de XXXX, de distribución de seguros y reaseguros privados, que establece el requisito de que los distribuidores de seguros y reaseguros, el personal responsable del órgano de dirección, así como los empleados, colaboradores externos, y el personal de las redes de distribución de los operadores de banca-seguros que participen directamente en la distribución, dispongan de conocimientos necesarios para el correcto desempeño de su actividad. Se garantizará que los conocimientos se adecúen a las características de la actividad de distribución realizada por cada uno de los distribuidores de seguros o de reaseguros, atendiendo a su tipología, función y actividad desarrollada.



<b>Principales alternativas consideradas</b>	<p>La disposición final séptima de la Ley XX/XXXX, de XX de XXXX, atribuye al Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Empresa, previa audiencia de la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones, la facultad de desarrollar la citada ley en las materias que corresponden expresamente a la potestad reglamentaria, así como, en general, en todas aquellas susceptibles de desarrollo reglamentario necesarias para su correcta ejecución.</p> <p>Actualmente, la normativa reguladora de la formación inicial y continua de los mediadores de seguros, empleados y colaboradores está desarrollada reglamentariamente en el Real Decreto 764/2010, de 11 de junio, por el que se desarrolla la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados en materia de información estadístico-contable y del negocio y de competencia profesional.</p> <p>Cabría la posibilidad de modificar y adaptar a la nueva situación el real decreto ya existente pero, dado que con la nueva regulación los requerimientos de formación no sólo se exigen a los mediadores de seguros sino también a las entidades aseguradoras, se ha considerado más adecuado proceder a la aprobación de un nuevo real decreto considerando el carácter tan sustancial de la modificación.</p>
<b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b>	
<b>Tipo de norma</b>	Real Decreto.



<b>Estructura de la Norma</b>	El Real Decreto está compuesto de 13 artículos estructurados en tres capítulos, una disposición adicional, una disposición transitoria, tres disposiciones finales y una disposición derogatoria.	
<b>Informes recabados</b>	Hasta la fecha no han sido recabados informes.	
<b>Trámite de audiencia</b>	<p>Ha sido celebrada consulta pública previa, de conformidad con el artículo 26.2 de la Ley del Gobierno, de 20/04//2018 a 4/05/2018.</p> <p>Asimismo, el proyecto de real decreto fue sometido a la consideración de la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones en su sesión de 26 de julio de 2018, conforme a lo previsto en la Disposición final decimoséptima de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.</p>	
<b>ANÁLISIS DE IMPACTOS</b>		
<b>ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS</b>	Esta disposición se dicta al amparo del artículo 149.1.6ª 11ª y 13ª de la Constitución, que atribuye al Estado la legislación mercantil, las bases de la ordenación de los seguros y las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, respectivamente.	
<b>IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO</b>	Efectos sobre la economía en general.	El impacto económico en general es positivo debido al aumento de la protección al cliente.
	En relación con la competencia	<p><input type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.</p>



	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: 648 Euros. <input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input type="checkbox"/> implica un gasto: <input type="checkbox"/> implica un ingreso.
<b>IMPACTO DE GÉNERO</b>	La norma tiene un impacto de género.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>



**OTROS IMPACTOS  
CONSIDERADOS**

Impacto en la infancia, en la familia y en la adolescencia.

**A) OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.**

**1.- NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA NORMA PROYECTADA.**

**Antecedentes.**

La aprobación de la Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2016, sobre la distribución de seguros, que armoniza las disposiciones nacionales relativas a la distribución de seguros y reaseguros, ha supuesto un cambio sustancial en el nivel de garantías y protección que se ofrecen a los consumidores de seguros, aumentando las exigencias en los requisitos de información y formación de los distribuidores de seguros, así como en las normas de conducta, especialmente en los productos de inversión basados en seguros.

Con el objeto de transponer al ordenamiento jurídico español dicha directiva, se ha procedido a la derogación de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros, la cual establecía las bases para la armonización de la actividad de mediación de seguros en la Unión Europea, y a la aprobación de un nuevo texto normativo, esto es, la Ley XX/XXXX, de XX de XXXX, de distribución de seguros y reaseguros privados.

La nueva ley de distribución exige, entre otras cuestiones, que se proceda al desarrollo normativo de las novedades que se han incorporado en materia de formación. Actualmente, la normativa reguladora de la formación inicial y continua de los mediadores de seguros, empleados y colaboradores está desarrollada reglamentariamente en el Real Decreto 764/2010, de 11 de junio, por el que se desarrolla la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados en materia de información estadístico-contable y del negocio y de competencia profesional.

En este sentido, cabría la posibilidad de modificar y adaptar a la nueva regulación el real decreto ya existente pero, dado que con la nueva normativa los requerimientos de formación no sólo se exigen a los mediadores de seguros sino también a las entidades aseguradoras, se ha considerado más adecuado proceder a la aprobación de un nuevo real decreto considerando el carácter tan sustancial de la modificación producida.



## Motivación.

### a) Causas de la propuesta.

La oportunidad de la propuesta tiene su origen en la necesidad de cumplir con el mandato establecido por la legislador tras la aprobación de la Ley XX/XXXX, de XX de XXXX, de distribución de seguros y reaseguros privados, que establece el requisito de que los distribuidores de seguros y reaseguros, el personal responsable del órgano de dirección, así como los empleados, colaboradores externos, y el personal de las redes de distribución de los operadores de banca-seguros que participen directamente en la distribución, dispongan de conocimientos necesarios para el correcto desempeño de su actividad. Dichos conocimientos deberán adecuarse, en todo caso, a las características de la actividad de distribución realizada por cada uno de los distribuidores de seguros o de reaseguros, atendiendo a su tipología, función y actividad desarrollada.

La ley referida ha sido fruto de la transposición al ordenamiento español de la Directiva 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2016, sobre la distribución de seguros, donde se establece que los Estados miembros de origen garantizarán que los distribuidores de seguros y de reaseguros y los empleados de las empresas de seguros y reaseguros que realicen actividades de mediación de seguros o reaseguros poseen unos conocimientos y aptitudes apropiados para desempeñar sus cometidos y funciones adecuadamente.

El Real Decreto 764/2010, de 11 de junio, por el que se desarrolla la Ley 26/2016, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados en materia de información estadístico-contable y del negocio y de competencia profesional, estableció el deber de formación de los mediadores de seguros, corredores de reaseguros y demás personas que participasen directamente en la mediación de seguros y reaseguros. Con el fin de promover un entorno equitativo, así como la igualdad de condiciones de competencia, se hace necesario establecer un marco normativo en materia de formación que garantice que todos los distribuidores de seguros y de reaseguros poseen los conocimientos mínimos necesarios.

b) Identificación de los colectivos o personas afectadas por la situación y a las que la norma va dirigida.

El proyecto de real decreto propuesto afecta, con el objeto de garantizar un mismo nivel de protección a todos los usuarios de productos de seguros, a cualquier persona que participe directamente en la distribución de seguros y reaseguros privados, esto es, a las entidades aseguradoras y reaseguradoras, a los mediadores de seguros y reaseguros, a los mediadores de seguros complementarios y a los que forman parte de la estructura de gobierno de los distribuidores de seguros o reaseguros.



La norma presenta asimismo efectos para el supervisor, al hacer necesario el incremento de la labor supervisora.

c) Interés público que se ve afectado por la situación, y en qué sentido.

La finalidad principal del proyecto es proteger los derechos de los usuarios de productos de seguros con independencia del canal de distribución utilizado. Igualmente busca promover un entorno equitativo y de igualdad de condiciones de competencia entre los distribuidores, tanto si estos están ligados a una empresa de seguros como si no, lo que reforzará la competencia en el mercado, garantizando que los consumidores de productos de seguros son asesorados e informados por personas que tienen la formación adecuada.

d) Por qué es el momento apropiado para hacerlo

Se hace necesaria la aprobación de este real decreto a efectos de atender al desarrollo reglamentario de las novedades introducidas en la Ley XX/XXXX, de XX de XXXX, de distribución de seguros y reaseguros privados en materia de formación.

e) Principios de buena regulación.

Este real decreto es coherente con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Atiende al principio de necesidad y eficacia al cumplir la obligación de transposición con fidelidad al texto de la directiva; así como en los principios de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, y de seguridad jurídica, ya que se realiza con el ánimo de mantener el marco normativo estable, predecible, integrado y claro.

Se pone de manifiesto que la norma es acorde al principio de proporcionalidad.

En cuanto al principio de transparencia, el proyecto ha sido sometido al trámite de consulta pública establecido en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, así como a la consideración de la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones, y al trámite de audiencia e información pública, contenido en el artículo 26.6 de la misma ley, al afectar a los derechos e intereses legítimos de las personas.





## **2.- FINALIDAD.**

Con el proyecto de real decreto se persigue:

- Promover un entorno equitativo así como de igualdad de condiciones de competencia, estableciendo un marco normativo en materia de formación que garantice que todos los distribuidores de seguros y de reaseguros poseen los conocimientos mínimos necesarios.

-Garantizar que los distribuidores de seguros y reaseguros, el personal responsable del órgano de dirección, así como los empleados, colaboradores externos, y el personal de las redes de distribución de los operadores de banca-seguros que participen directamente en la distribución, dispongan de conocimientos necesarios para el correcto desempeño de su actividad.

-Establecer tres categorías o niveles diferentes de formación en función de la responsabilidad asumida y la actividad desempeñada en la labor de distribución.

-Fijar un sistema de formación continua como instrumento esencial que permita mantener actualizados los conocimientos, y así favorecer un servicio de calidad al cliente.

-Incorporar un sistema de conocimientos previos que permita modular los contenidos que ha de cursar una persona teniendo en cuenta la formación que previamente ha adquirido.

-Concretar la forma en la que las personas y entidades obligadas pueden acreditar el cumplimiento de los requisitos de formación que le son exigidos.

## **3.- ALTERNATIVAS.**

Es conveniente la aprobación de un nuevo real decreto más que la modificación del Real Decreto 764/2010, de 11 de junio, por el que se desarrolla la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados en materia de información estadístico-contable y del negocio, y de competencia profesional, ya que ésta es la solución elegida por la transposición de la directiva al optar por la aprobación de una nueva ley en vez de modificar la Ley 26/2006, derivado de los importantes cambios que se han incorporado. Además, será necesaria la elaboración de un real decreto que regule las obligaciones de información estadístico- contable de los distribuidores de seguros.



## **B) CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.**

### **1.- CONTENIDO.**

El real decreto está compuesto de trece artículos estructurados en tres capítulos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

En el capítulo I se regula el deber de formación de los distribuidores de seguros y de reaseguros y el personal relevante. En particular, en los artículos primero y segundo se establece el ámbito de aplicación y el objeto del real decreto respectivamente; en el artículo tercero se recogen las disposiciones generales en las que se indica que el nivel de conocimientos del que realiza funciones de información debe ser más amplio del que sólo realiza funciones de asesoramiento, y a su vez se establecen obligaciones para los distribuidores de seguros y reaseguros.

En el capítulo II se recogen los criterios sobre conocimientos y aptitudes del personal relevante, diferenciándolos según si realizan una labor de mera información, artículo cuarto, o si desarrollan una función de asesoramiento, artículo quinto.

El capítulo III regula los requisitos de formación y desarrollo profesional permanente, diferenciando entre una sección primera, del artículo sexto al décimo primero, titulada de cualificación y conocimientos necesarios; y una sección segunda, artículos décimo segundo y décimo tercero, en la que se recogen los requisitos para la organización, evaluación, certificación y actuación de los conocimientos y aptitudes.

Dentro de la sección primera, en el artículo sexto, se recogen los requisitos de cualificación del personal relevante; en el artículo séptimo se establece una clasificación de los requerimientos de formación en tres niveles que se aplicarán en función de la actividad y el grado de responsabilidad del distribuidor; en el artículo octavo se fijan los requisitos para participar en los cursos de formación; en el artículo noveno se crea un procedimiento de reconocimiento de los conocimientos previos que trata de modular las exigencias de formación en función de la formación previa del sujeto; y el artículo décimo queda destinado a recoger el procedimiento de solicitud y comunicación ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Dentro de la sección segunda, en el artículo décimo segundo se recogen los requisitos para la organización de los cursos; y en el artículo décimo tercero se describe la forma en que se acredita el cumplimiento de los requisitos de conocimientos y aptitud.

La disposición adicional única regula el régimen de adaptación.



La disposición transitoria única establece el contenido los cursos de formación y la formación continua que están siendo impartidos conforme a la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados, y a su normativa de desarrollo, estableciéndose un régimen de convalidación en relación a los mismos.

La disposición derogatoria deroga el Real Decreto 764/2010, de 11 de junio, por el que se desarrolla la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados en materia de información estadístico-contable y del negocio, y de competencia profesional.

La disposición final primera establece las disposiciones que tienen el carácter de legislación básica.

La disposición final segunda habilita al Ministro de Economía y Empresa para el desarrollo normativo del real decreto.

La disposición final tercera establece la entrada en vigor.

## **2.- ANÁLISIS JURÍDICO.**

La disposición final séptima de la Ley XX/XXXX, de XX de XX, atribuye al Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Empresa, previa audiencia de la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones, la facultad de desarrollar la citada ley en las materias que se corresponden expresamente con la potestad reglamentaria, así como, en general, en todas aquellas susceptibles de desarrollo reglamentario necesarias para su correcta ejecución.

Esta disposición se dicta al amparo de las competencias previstas en el artículo 149.1.6<sup>a</sup> 11<sup>a</sup> y 13<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado la legislación mercantil, las bases de la ordenación de los seguros y las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, respectivamente.

## **3.- DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACION.**

El proyecto de real decreto ha sido elaborado por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.



En la elaboración de la presente disposición se ha actuado en todo momento de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, como establece el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En fecha de 20 de abril de 2018, se publicó el trámite de consulta pública previa en relación con la necesidad de elaborar una propuesta normativa de real decreto para el desarrollo de la ley de distribución en materia de formación, señalando un plazo para la formulación de observaciones hasta el 4 de mayo de 2018. Se recibieron observaciones de American Express, AMAEF, UNESPA, AEB, AFI, CECA y ADECOSE.

Asimismo, el proyecto de real decreto fue sometido a la consideración de la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones en su sesión de 26 de julio de 2018, conforme a lo previsto en la Disposición final decimoséptima de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

### **C) ANÁLISIS DE IMPACTOS.**

#### **1.- IMPACTO SOBRE LA ADECUACIÓN DE LA NORMATIVA ESTATAL AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.**

De conformidad con lo establecido en la Disposición Final Primera de la Ley XX/XXXX, de XX de XX, de distribución de seguros y reaseguros privados, tienen la consideración de bases de la ordenación de los seguros privados, al amparo del artículo 149.1.11.<sup>a</sup> de la Constitución, los siguientes artículos: 1, 2, 3, 4, 6.1, 6.3, 7.3, salvo la referencia al artículo 6.2, 8.1, 8.3, 9.3 salvo la referencia al artículo 8.2, 10, 11, 12, 13, 14, 15 salvo en lo referente al artículo 39.3 de la Ley 26/2006, de 17 de julio, la disposición adicional única y la disposición transitoria primera.

#### **2.- ANÁLISIS DE IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.**

##### **2.1 Impacto económico general.**

El impacto económico general de la norma es fundamentalmente positivo, aunque de imposible cuantificación.

El aspecto más importante a reseñar es el beneficio que busca ofrecer a los usuarios de productos de seguros mediante un aumento de su protección.

La profesionalización se ve reflejada en la exigencia de un elevado nivel de competencia y aptitud entre los mediadores de seguros y reaseguros, así como entre los empleados de entidades de seguros que intervengan en la distribución de seguros, de forma



que sus conocimientos profesionales estén en consonancia con el nivel de complejidad de sus actividades.

Como aspecto negativo, cabe destacar que el aumento de los conocimientos y competencia profesional de los mediadores para cumplir con las nuevas exigencias de información supondrá un aumento de los costes de formación por parte de las empresas. No obstante, se considera que este coste se verá compensado con los beneficios de ofrecer mejores productos a los clientes, adaptados a sus necesidades, lo que repercutirá en la contratación de otros productos de seguros si los clientes ven satisfechas sus necesidades.

## **2.2 Efectos sobre la competencia en el mercado.**

Uno de los principales objetivos que persigue este real decreto, así como la ley que desarrolla, es establecer unas condiciones de competencia equitativa entre los distintos distribuidores que operan en el mercado, con condiciones adecuadas y proporcionadas a los distintos tipos de distribución. Por lo tanto, se considera que el efecto sobre la competencia en el mercado es positivo.

Esta norma afecta al acceso a actividades económicas en condiciones de mercado y a su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional, por lo que entra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

En concreto, disponer de los conocimientos y aptitudes apropiados para desempeñar sus cometidos y funciones adecuadamente, así como cumplir los requisitos en materia de formación y desarrollo profesional permanente, al objeto de mantener un grado de eficacia que corresponda a la función que realizan y al mercado en cuestión, son requisitos comunes exigibles a todos los mediadores para poder figurar inscritos como tales.

## **2.3- Análisis del impacto sobre las cargas administrativas.**

A efectos de la memoria, se consideran cargas administrativas aquellas actividades de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y ciudadanos para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa. En el caso de las empresas, las cargas administrativas son los costes que aquéllas deben soportar para cumplir las obligaciones de facilitar, conservar o generar información sobre sus actividades o su producción, para su puesta a disposición y aprobación, en su caso, por parte de autoridades públicas o terceros, y constituyen un subconjunto de los costes administrativos de las empresas, ya que éstos engloban también, además de las cargas, las actividades administrativas que las empresas continuarían realizando si se derogase la normativa.



Con el nuevo real decreto que modifica el Real Decreto 764/2010, de 11 de junio, por el que se desarrolla la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados en materia de información estadístico-contable y del negocio, y de competencia profesional, se ha ampliado el ámbito de sujetos a los que se les exigen conocimientos de formación.

Este cambio normativo es el resultado de la aprobación de la Ley XX/XXXX, de XX de XXXX, de distribución de seguros y reaseguros privados, en la que se incorporan a las entidades aseguradoras y reaseguradoras como distribuidores de seguros, y en ese sentido, en la disposición adicional primera de dicha ley se añade la siguiente la tasa por inscripción en el registro administrativo:

Una cuota fija de 13,39 euros por la inscripción de la persona responsable de la actividad de distribución o por cada persona que, en su caso, forme parte del órgano de dirección responsable de la actividad de distribución de seguros o de reaseguros en las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Según el informe del sector a 31 de diciembre de 2017, se encontraban operativas 227 entidades aseguradoras y reaseguradoras. Como estimación de máximos, si todas ellas decidiesen realizar la actividad de distribución, e inscribiendo de media a dos personas, la carga administrativa sería la siguiente:

Nº de aseguradoras	(227*2)
Remisión electrónica:	2 Euros
	908 Euros

Con esa inscripción se acreditaría por parte del nuevo distribuidor el nivel de conocimientos exigido en el nuevo real decreto, con lo cual la aplicación del nuevo real decreto no supone un aumento de las cargas administrativas que ya fueron computadas en la MAIN de la Ley de distribución de seguros y reaseguros.

Con esa inscripción se acreditaría por parte del nuevo distribuidor el nivel de conocimientos exigido en el nuevo real decreto, con lo cual este proyecto no estará afecto a nuevas cargas administrativas adicionales a las que se recogieron en la memoria de la Ley distribución de seguros y reaseguros privados en materia de formación de los distribuidores de seguros y reaseguros privados.

Por tanto, este proyecto no afecta a las cargas administrativas.



## **2.4- Análisis del impacto presupuestario.**

El impacto de este proyecto en los Presupuestos Generales del Estado es nulo, no generando ningún compromiso ni obligación económica extra. Asimismo, es preciso indicar que la norma proyectada no implicará la necesidad de incrementar las dotaciones, ni las retribuciones u otros costes de personal al servicio del sector público, pues se considera que los medios existentes en la actualidad serán suficientes para llevar a cabo las actuaciones previstas.

En suma, las medidas incluidas en esta norma no podrán suponer incremento de dotaciones de personal ni de retribuciones ni de otros gastos del sector público.

## **3.- IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.**

El impacto en función del género del proyecto es nulo, a efectos de lo previsto en el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

## **4.- IMPACTO EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el real decreto no tiene impacto en la infancia y en la adolescencia, por tratarse de un texto de naturaleza estrictamente técnica

## **5.- IMPACTO EN LA FAMILIA.**

De acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional Décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, introducida por la Disposición Final Quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el real decreto no tiene impacto en la familia, en la infancia y en la adolescencia, por tratarse de un texto de naturaleza estrictamente técnica.



## **6.- OTROS IMPACTOS.**

Las disposiciones contenidas en el real decreto son de naturaleza estrictamente técnica y, en consecuencia, no tienen ningún impacto por razón de materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.